

generales podrán ser desempeñadas, cuando el Gobierno lo estime conveniente, por el Secretario de Instrucción pública del respectivo Gobernador, y a falta de él, por el de Gobierno, ó por el general cuando no hubiere sino un solo Secretario. Las funciones de los Inspectores provinciales y locales podrán ser desempeñadas por los Prefectos de Provincia y los Alcaldes municipales respectivamente, en donde el Gobierno lo determine así.

Art. 31. El Gobierno nombrará y removerá libremente los Inspectores generales, éstos nombrará los Inspectores provinciales con aprobación del Ministerio del Ramo, y los Inspectores locales serán nombrados por los provinciales con la aprobación de su inmediato superior.

§. Cuando las funciones de los Inspectores generales sean ejercidas por los Secretarios de los Gobernadores, corresponderá á éstos hacer los nombramientos de los Inspectores provinciales.

Art. 32. El territorio de cada Departamento se dividirá para los efectos relacionados con la Inspección del ramo de Instrucción pública, en Provincias y en Municipios, cuyas circunscripciones serán las que tienen en la actualidad mientras la Ley ó el Gobierno no dispongan otra cosa, de acuerdo con el artículo 7.º de la Constitución.

Art. 33. Todos los funcionarios del orden político y municipal, cada uno dentro del territorio de su jurisdicción, son Inspectores de la Instrucción pública primaria, y como tales tienen facultad para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, visitar las escuelas y examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspección y en la administración del ramo, pero no podrán alterar las reglas establecidas por los Inspectores generales y los Inspectores provinciales y locales.

Art. 34. Los Inspectores de Instrucción pública tienen el deber de cuidar de que la instrucción se dé de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución.

Art. 35. Los Inspectores generales de Instrucción pública son los inmediatamente responsables de la marcha del ramo en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 36. Cada Inspector general de Instrucción pública tendrá dos Oficiales denominados 1.º y 2.º, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 37. Los Inspectores generales y provinciales de Instrucción pública no podrán ser nombrados para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo por renuncia admitida.

Los Directores y Subdirectores pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquier otro de origen popular.

Art. 38. Los Inspectores provinciales y locales tienen asiento y voz en los Consejos municipales, en todo lo que se relacione con la Instrucción pública primaria.

Art. 39. Los Inspectores generales, provinciales y locales pueden, para hacer eficaces las providencias que dicten en cumplimiento de sus deberes y para castigar toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la inspección ó en la administración del ramo, imponer multas de dos á veinte pesos, según la gravedad del caso.

Art. 40. Las multas impuestas á individuos que no gocen de sueldo del Tesoro, serán convertibles en arresto, cuando no pudieren hacerse efectivas, á razón de un día de arresto por cada peso de multa, y las impuestas á funcionarios remunerados se descontarán de los sueldos de que disfrutan.

Art. 41. Mientras la ley no disponga otra cosa, los Inspectores provinciales gozarán de los mismos sueldos de que actualmente disfrutan.

Art. 42. Todos los empleados de Instrucción pública están eximidos de la obligación de desempeñar destinos y cargos onerosos, del servicio militar y del pago de toda contribución personal.

Art. 43. La inspección de Instrucción pública en los territorios de la República, en donde para reducir y civilizar las tribus salvajes se establezcan misiones católicas, será ejercida por el inmediato superior eclesiástico de la respectiva misión por su voluntario asentimiento, y en este caso se entenderá directamente, para los efectos de este artículo, con el Ministro de Instrucción pública.

Art. 44. Son de cargo del Tesoro de la Nación los gastos siguientes, en el ramo de Instrucción pública primaria:

1.º Los que ocasionen el sostenimiento del personal y material de las Oficinas de inspección general y provincial;

2.º Los que demanden el personal y material de las Escuelas normales y de los Establecimientos anexos á ellas;

3.º La provisión de libros, textos, cuadros, mapas, aparatos científicos y demás útiles necesarios para la enseñanza en las diferentes Escuelas;

4.º Los que ocasionen el aprendizaje de artes y oficios en las Escuelas normales, y

5.º El establecimiento de Bibliotecas en las Escuelas normales.

Art. 45. Las Asambleas departamentales pueden también votar las sumas que ocrean necesarias para hacer el gasto de que trata el inciso 3.º del artículo anterior, cuando la Nación no suministre oportunamente dichos objetos.

Art. 46. Los Municipios que carezcan de recursos suficientes para sostener Escuelas elementales de niñas, podrán ser auxiliados con fondos del Tesoro nacional, á juicio del Gobierno; y para esto se destinan hasta treinta mil pesos anuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Art. 47. El gasto que ocasionen la Instrucción primaria en los territorios de la República en donde se establezcan misiones católicas para reducir y civilizar tribus salvajes, será de cargo del Tesoro de la Nación.

Art. 48. El Gobierno fijará el minimum de los sueldos de que deben gozar los Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias de la República, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, el número de alumnos de cada Escuela, el clima y todo lo demás que influya en la apreciación del mayor ó menor trabajo en la dirección de las Escuelas.

Art. 49. Las Asambleas departamentales y los Consejos municipales no podrán invertir las rentas especiales de los Institutos de instrucción secundaria y de las Escuelas primarias, en objetos del servicio público distintos de los que tengan relación con el ramo de Instrucción pública.

Art. 50. El Gobierno vigilará estrictamente la recaudación ó inversión de los fondos destinados por los particulares ó por cualquiera entidad á la Instrucción pública. En cumplimiento de este deber, dictará las órdenes y resoluciones del caso para que los empleados que intervienen en dichas operaciones ejecuten fielmente las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Art. 51. Las cantidades que las Asambleas departamentales y los Consejos municipales destinen al sostenimiento de la Instrucción pública, deberán ser pagadas, de preferencia á cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo.

Art. 52. Cuando un Distrito municipal no pudiere hacer los gastos que le correspondan en el ramo de Instrucción pública primaria, por más de un año consecutivo, será suprimido por la Asamblea departamental, á menos que sus vecinos se comprometan en la forma legal á suministrar los fondos necesarios para dichos gastos.

Art. 53. Los miembros de los Consejos municipales que resulten responsables de haber rehusado ó descuidado proveer á la Tesorería municipal de los recursos necesarios para el pago de los gastos de Instrucción pública que correspondan al Distrito, quedarán incurso en una multa de veinticinco pesos, que impondrá el respectivo Inspector provincial.

Art. 54. Cuando por negligencia ó descuido el Tesorero municipal no cubriere oportunamente los gastos de Instrucción pública que sean de cargo del Distrito, además de incurrir en una multa de diez á veinte pesos por cada falta, será responsable de un interés á razón de un cinco por ciento mensual sobre la suma que haya dejado de pagar.

Art. 55. Las autoridades eclesiásticas podrán ejercer, de acuerdo con lo que disponga el Episcopado, en convenio con el Gobierno, las facultades que les conceden los artículos 12, 13 y 14 del Convenio de 31 de Diciembre último, celebrado en Roma entre el Gobierno y el Sumo Pontífice.

Art. 56. El Gobierno reglamentará la presente ley, á la mayor brevedad posible, para que sus disposiciones tengan el más pronto y eficaz cumplimiento.

Art. 57. Mientras se reúnen las Asambleas departamentales para ejercer las facultades que les corresponden conforme á la presente ley, los gastos del ramo continuarán haciéndose de acuerdo con el sistema establecido hasta esta fecha.

Art. 58. Quedan derogadas las Leyes 12 de 1886 y 11 de 1888.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—  
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL F. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 7 de 1888.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.  
El Ministro de Instrucción pública,  
J. CASAS ROJAS.

#### LEY 91 DE 1888

(9 DE NOVIEMBRE).

por la cual se ordena la devolución de unos derechos de importación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Redúcese á cuarenta centavos por kilogramo los derechos de importación causados por el brandy de propiedad de la Sociedad "Renta de Icores de Medellín," y la Casa mercantil de Eduardo Uribe U. & Compañía, que fué detenido en las Aduanas de Barranquilla y Cartagena á virtud de lo dispuesto en el decreto número 27 de 1886. En consecuencia, el Gobierno dispondrá que se devuelva al Sr. Tulio Ospina la suma de diez mil ciento veintidós pesos ochenta y cinco centavos (\$ 10,122 85 cs.) y al Sr. José María Sierra S. la de cinco mil trescientos cuatro pesos cinco centavos (\$ 5,304-05) como representantes de aquellas sociedades, respectivamente.

Dada en Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—  
El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 9 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN.  
El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

### SENADO DE LA REPUBLICA.

#### REFORMA CONSTITUCIONAL.

INFORME DE LA COMISIÓN DEL SENADO.

HH. Senadores.

Me ha tocado informaros sobre un acto de trascendental importancia para el país, cuando carezco de luces suficientes para desempeñar con acierto tan delicada misión; pero, respetando como debo las opiniones ajenas, y sin pretensión de convencer de error á los que francamente no apoyan la idea cardinal que ese acto encierra, cumplo con el deber de emitir mi dictamen favorable á él, por la persuasión que tengo de la conveniencia y necesidad de adoptarlo.

A dos puntos se reduce la Reforma constitucional propuesta por el Gobierno y aceptada por la H. Cámara de Representantes; es el primero reconocer á la Nación el derecho que tiene todo Soberano para establecer las divisiones que más le convengan en el territorio que le pertenece, sin sujeción á determinados límites, impuestos por circunstancias especiales; y por consiguiente, el de alterar ó borrar esos límites por medio de una ley cuya expedición no requiera formalidades que le sirvan de obstáculo, tal vez insuperable, sin graves inconvenientes; y es el segundo, determinar los derechos que correspondan á cada una de las secciones en que se divide el territorio, cuando sean más pequeñas que las actuales, en la elección de Senadores, y la división de los bienes y cargas que ahora tienen las existentes.

Al hacer el reconocimiento de los derechos á que se contrae el primer punto, no se determina la época ni la forma en que se ha de efectuar la división territorial, y solamente se fija como base de ella el número mayor de habitantes que puede tener cada Departamento; y respecto del segundo se fija el número de Senadores que pueden elegirse en cada uno, sin alterar el modo de hacer esa elección, y se determina la manera de distribuir los bienes y las cargas.

Los conceptos de *hombres eminentes* que en otra época se comparan á este asunto, reproducidos recientemente, y cuya exactitud confirma la experiencia, sirven hoy de argumento incontestable para demostrar la conveniencia de dividir el territorio de la República en porciones menores que las existentes, á fin de hacer más eficaz la acción de la autoridad en ellas, al propio tiempo que les procure su engrandecimiento.

Las dificultades que se presentan para hacer una buena división, no se le ocultan á nadie; pero si la operación es buena, no hay porqué desecharla ni tampoco retardarla. Ojalá pudiera hacerse de una vez, y que para efectuarla no se presentara la dificultad que tratamos de vencer.

Entrando en el examen de los puntos consignados en el proyecto de Reforma constitucional, no se puede desconocer que poderosos motivos de conveniencia pública los justifican plenamente; y no sólo la necesidad exige la medida propuesta, sino que la lógica la demanda imperiosamente. En efecto, los medios deben acomodarse al fin propuesto, y las consecuencias, para ser ciertas, desprenderse de los principios. Ahora bien: nuestra actual Constitución política, levantada sobre los escombros de un sistema abiertamente opuesto al que ella establece, debió naturalmente contaminarse en algunos puntos de los vicios de esas ruinas que le sirvieron de base; ó en otros términos, sus autores no creyeron conveniente á oportuno derribar de un golpe todo lo existente al tiempo de la reconstrucción. No es del caso explicar aquí las causas que hicieron aparecer estos pequeños lunares en una obra que en su conjunto es digna de justos elogios y admiración; pero el hecho es que sin la reforma de que se trata, tenemos una República mixta, semi-unitaria, semi-federal, un centralismo en el fondo, que en la forma conserva los principales vicios de la federación; en fin, un conjunto indefinible cuyo ejemplo no se encuentra en parte alguna.

Hay, pues, necesidad de armonizar el fondo con la forma, de proporcionar los medios al fin, y es ya tiempo de sacar las consecuencias del principio; tales son, entre otras, las razones que, á mi modo de ver, justifican la presente Reforma.

Los términos medios, aceptables cuando armonizan las ventajas de los dos extremos, excluyendo los inconvenientes de uno y otro, son del todo inaceptables en el caso contrario; y por esto, la medida que tenga por objeto destruir una mezcla de elementos incompatibles, no puede menos de ser solicitada y aplaudida por todos.

Las pruebas que demuestran hasta la evidencia la verdad de las anteriores aserciones, son manifiestas.

Efectivamente, donde no hay acción única y uniforme, quiero decir AUTORIDAD, es imposible que exista orden; la mayor tranquilidad pública está en razón directa del benéfico influjo de la suprema autoridad sobre todos los asociados, influjo tanto mayor cuanto más directamente se ejerza. Si, como es claro, se ejerce en más alto grado cuando es mayor el número de agentes inmediatos, parece concluyente que la buena administración pública exige que se acepte sin vacilación alguna el proyecto, en lo relativo á la formación de circunscripciones más pequeñas que las llamadas hoy Departamentos.

Si la Nación es una, si es uno su Gobierno y una su soberanía, como nadie lo desconoce, ¿qué fundamento sólido pueden tener las objeciones que se formulan contra la división territorial?

Parece que todas parten de un supuesto falso, conviene á saber: del olvido de las anteriores verdades, nacido no sin fundamento de preocupaciones que hizo brotar y arraigarse la pasada época, y con las cuales vienen como á conaturalizarse al cabo del tiempo, en virtud del poder maravilloso de los hábitos, todos los que han vivido respirando la atmósfera dé nueve soberanías en que imperaban nueve soberanos; de nueve Gobiernos independientes uno de otro, con su completa organización interior, su legislación especial, su Ejército, su administración de justicia y hasta su orden público propios; en una palabra, en esta atmósfera en que no se comprende qué es más difícil, si escaparse de su pernicioso influencia ó purificarse después de aspirar sus nocivas exhalaciones.

Si no es así, ¿qué origen tienen los temores de que el Gobierno cobre preponderancia, y porqué se dice que quiere absorberlo todo? Para formular este argumento es preciso olvidar que ya se acabaron las soberanías seccionales, y que en lugar de los Estados Unidos de Colombia existe hoy la Nación